

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DTE: DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO.

DDO: ALFONSO MENESES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADOS: 19001 – 41 – 89004 - 2022 – 00 – 116 – 00

(19001 – 4003 – 002 – 2022 – 00024 – 00).

MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA identificado con la cedula de ciudadanía N°12.749.423 de Pasto y Tarjeta Profesional de abogado N°174.064 del C.S de la J, actuando como abogado sustituto dentro del trámite de la referencia por medio de la presente concurre ante su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN en contra del auto interlocutorio Nro. 901 del 26 de abril de los corrientes, al amparo de lo contemplado en el artículo 318 del C.G.P y demás normas concordantes.

Lo primero es señalar que en el presente asunto, el Dr. **EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZÚÑIGA** quien funge como apoderado principal de la parte demandante, presentó ante su despacho memorial de sustitución de poder, el cual según consta en el en el mensaje de datos, fue enviado el día 11 de abril de 2023 a las 14:27 pm, no obstante lo anterior dicho memorial no ha sido registrado en la página web de la rama judicial en el presente proceso, quizás por esta razón el despacho al emitir el auto por medio del cual avoca conocimiento, omitió reconocer personería al suscrito abogado, siendo este un memorial anterior al pronunciamiento.

Al respecto es necesario señalar que el reconocimiento de personería jurídica como apoderado sustituto, en esta etapa procesal en donde se esta avocando conocimiento en otro juzgado distinto al que inicialmente se tramitaba el proceso, es indispensable si se tiene en cuenta que con ello se garantiza el derecho de defensa de la parte demandante. Por lo tanto, solicito comedidamente se reponga el auto atacado por este medio, para proceder a adicionarlo con el debido reconocimiento de la personería jurídica.

Lo segundo, es llamar la atención del despacho debido a que, también en ocasión anterior, el apoderado principal de la parte demandante, remitió a su despacho en dos oportunidades, con fechas 24 y 27 de febrero de 2023, un informe contentivo de varios aspectos que se consideraba debían ser tenidos en cuenta al momento de avocar conocimiento del asunto y que tienen relación con la indebida alteración de la competencia y el señalamiento de la existencia de razones de derecho que impiden que su despacho asuma la competencia en este trámite.

Al igual que el memorial de sustitución de poder, el referido informe no se encuentra registrado en el reporte de la página web de la rama judicial en este proceso.

Las razones que deben ser tenidas en este asunto para determinar la competencia de su despacho, han sido ampliamente detalladas en el escrito informe antes reseñado, sin embargo, aquí se resumen los dos aspectos más relevantes que tienen incidencia directa en la alteración de la competencia, a saber:

Que la presunta alteración de la competencia que expone el Juzgado 4 de pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se da por la intervención **EXTEMPORÁNEA**, procesalmente inadecuada, de los señores GLADYS ISABEL MENESES MEDINA y RIGOBERTO MENESES QUINAYAS quienes, como ampliamente se le ha indicado en el escrito al que aludo, NO CONTESTARON LA DEMANDA EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE LES FUE CONCEDIDA, sin embargo el despacho que conocía del trámite, permitió abusivamente el ingreso de estas personas al proceso, otorgándoles una calidad que no tenían (herederos del demandado) y dándoles la oportunidad de contestar la demanda en un momento procesal en el cual ello no era procedente, puesto que el plazo que tenían las personas indeterminadas para contestar la demanda feneció el 18 de agosto de 2022 y los precitados, con la connivencia del despacho judicial, contestaron la demanda el 4 de noviembre de 2022, actuación que les fue permitida, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso y afecta los intereses de la parte que represento.

También en relación a la competencia, deberá tener presente su despacho, que quienes intervienen en el proceso de manera inadecuada, aportan en su contestación de demanda, que como ya se dijo es EXTEMPORÁNEA, **UN RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, expedido por la Tesorería Municipal de Popayán**, con base en el cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple advierte el cambio del valor de avalúo del

Inmueble y convierte en el argumento principal para la alteración de la competencia por virtud de la cual usted conoce hoy de este proceso.

Al respecto debe indicarse que la actuación del juzgado que remite el expediente hasta su estrado es abiertamente ilegal si se tiene en cuenta que conforme a lo preceptuado en el artículo 26, numeral 3º, del C.G del P., en los procesos de pertenencia, el documento idóneo para determinar la cuantía del proceso, es el valor, acreditado en el Certificado de Área y Linderos, del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, "IGAC".

Así las cosas, es claro que las razones por las cuales le ha sido extendida la competencia a su despacho, contravienen las reglas procesales y afectan el debido proceso y las garantías legales en cuanto al procedimiento se refiere, de mi defendido.

Por lo expuesto, comedidamente solicito se reponga el auto recurrido para revocar el auto del auto interlocutorio Nro. 901 del 26 de abril de los corrientes y en su defecto se devuelva el proceso al juzgado de origen para la continuación del trámite, sin que se altere la competencia, toda vez que, a la luz de lo argumentado, su despacho no es competente para conocer de este asunto por ser un proceso de mínima cuantía.

Atentamente,



MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA
C.C/Nº12.749.423
T.P. Nº174.064 C.S. de la J.